



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe emitido a petición de la Mesa del Parlamento de Navarra con fecha de 14 de septiembre de 2020, sobre si las razones expuestas en la contestación del Gobierno de Navarra a la petición de información del Ilmo. Sr. D. Iñaki Iriarte López justifican legalmente la imposibilidad de suministrar los datos requeridos.

Pamplona, 25 de septiembre de 2020.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de Mesa del Parlamento de Navarra de 14 de septiembre de 2020, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 8 de septiembre de 2020, Don Iñaki Iriarte López, Parlamentario Foral, presentó en el Registro General del Parlamento de Navarra, un escrito en el que expone lo siguiente:

*“En la respuesta remitida el 2/09 a la petición de información 10-20/PEI-00430, formulada por este Parlamentario Foral, en la que **se pedía al Sr. Director del Nastat los archivos originales de la Encuesta de Condiciones de Vida 2018, una vez borrados todos los datos de carácter personal que pudieran verse afectados por la Ley de Protección de Datos**, se rechaza la petición con estos argumentos:*

“En la respuesta a la PEI/00430 se indicaba que según la interpretación que hacíamos de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, en sus artículos 15 y siguientes, relativos al secreto estadístico no era posible entregar los datos como habían sido solicitados.

El artículo 19, de la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico, señala que “queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos, sin más excepciones que las legalmente previstas” y la excepción prevista se refiere únicamente a la comunicación con fines científicos (art. 18).

Se ha consultado con la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda y su criterio es coincidente con el de Nastat.

Hay que indicar, sin embargo, que otros organismos estadísticos sí publican ficheros de microdatos, al amparo de una legislación menos restrictiva en este sentido.

No obstante, si existiera un informe jurídico que avalara la cesión de los microdatos que modificara la opinión de nuestros servicios jurídicos, facilitaríamos inmediatamente el fichero solicitado.”

En dicho escrito, el Sr. Iriarte solicita a los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra la realización de un informe jurídico sobre la negativa a facilitar los archivos originales de la Encuesta de Condiciones de vida 2018 una vez borrados todos los datos de carácter personal.

2º.- El día 14 de septiembre de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordó solicitar la emisión de un informe jurídico sobre si las razones expuestas en la contestación del Gobierno de Navarra a la petición de información del Ilmo. Sr. D. Iñaki Iriarte López justifican legalmente la imposibilidad de suministrar los datos requeridos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1º.- El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra establece que los parlamentarios forales, para el mejor cumplimiento de sus funciones, tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas administraciones y entes, **siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.**

En el apartado 3 del mismo artículo, la norma establece que la documentación solicitada deberá facilitarse en el plazo máximo de veinte días y que, en caso contrario, la Administración de la Comunidad Foral deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las **razones fundadas en Derecho que lo impidan.**

2º.- La Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, resulta de aplicación a la actividad estadística realizada por la Administración de la Comunidad Foral, la voluntaria de interés para la

Comunidad realizada por las entidades locales, y la realizada por los organismos autónomos, entes y empresas dependientes de dichas Administraciones (artículo 2). La ley foral establece que dicha actividad se regirá, entre otros, por el principio de secreto estadístico (artículo 3) y obliga a informar a todos los sujetos que suministren datos con fines estadísticos sobre la protección que corresponde a dichos datos, de la finalidad a la que se destinan y del carácter obligatorio o no de la respuesta. Además en todos los cuestionarios y formularios deberán constar las características de la actividad estadística que se realiza, la finalidad principal a la que se destinan los datos, si es obligatorio o no colaborar y la protección que dispensa el secreto estadístico (artículo 5).

En la sección octava de la ley foral se regula el secreto estadístico en los siguientes términos:

- Son objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas, entendiéndose por datos protegidos los relativos a personas físicas o a personas jurídicas que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquéllos que por su estructura, contenido o grados de desagregación permitan la identificación indirecta de los mismos (artículo 15).

- El secreto estadístico obliga a las unidades que realizan actividad estadística a no difundir o comunicar los datos protegidos a los que se refiere el artículo anterior, que se conozcan como consecuencia del desarrollo de la actividad estadística. Igualmente están obligados a no actuar sobre la base de dicho conocimiento (artículo 16).

- Los datos estadísticos amparados por el secreto estadístico (artículo 17) podrán ser transferidos a los órganos estadísticos de las Administraciones Públicas siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la unidad estadística que los tenga en custodia:

1. Que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente calificadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.

2. Que la información a transferir esté relacionada justificadamente con las funciones estadísticas que dichas unidades tengan encomendadas.

3. Que las unidades estadísticas destinatarias dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

- La ley foral contempla la posibilidad de que los Institutos de investigación y los investigadores accedan a los datos amparados por el secreto estadístico siempre que estos datos no permitan una identificación directa de las personas y que dichas instituciones o personas cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando dicho acceso se produzca se notificará a la Agencia de Protección de Datos o al órgano correspondiente de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 18).

- La ley foral prohíbe la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos, sin más excepciones que las legalmente previstas (artículo 19), que no son otras que las previstas en el artículo 18.

- Están obligados a mantener el secreto estadístico el personal vinculado a los servicios o unidades de la Comunidad Foral de Navarra que realiza actividad estadística y el personal de los servicios o unidades de las entidades locales que realice actividades estadísticas de interés de la Comunidad Foral de Navarra, incluso después de haber cesado en sus funciones, y cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico con ocasión de su participación en cualesquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género.

El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aún después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación a los servicios estadísticos. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada (artículo 20).

- El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el título IV de la ley foral (artículo 21).

- La ley foral, en su artículo 22, exceptúa del amparo que proporciona el secreto estadístico:

- 1.- Los datos protegidos que sean de conocimiento público y que no afecten a la intimidad de las personas.

- 2.- Los datos obtenidos de los registros administrativos, que estarán sujetos a la confidencialidad y a los criterios de difusión que determine la legislación específica que les sea de aplicación.

- 3.- Los directorios que no contengan más datos que la denominación, identificadores, emplazamiento, indicadores de actividad y tamaño y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros o directorios de difusión general.

- 4.- Los directorios de edificios y viviendas que no contengan más datos que los identificadores, emplazamiento, tipo de unidad y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros o directorios de distribución general.

- 5.- Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.

6. Los datos protegidos de personas físicas fallecidas hace más de veinticinco años.

7. Los datos protegidos de personas jurídicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de quince años.

8. Los datos protegidos de personas físicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de cincuenta años.

- La difusión o comunicación de datos amparados por el secreto estadístico a personas no autorizadas y la utilización de datos estadísticos con fines no estadísticos se consideran infracciones muy graves (artículo 43. 4, letras b) y c).

- 3º.- El secreto estadístico que ampara a los suministradores de información, la confidencialidad de la información que facilitan y la

utilización de la información obtenida para fines exclusivamente estadísticos están garantizados a todos los niveles: europeo (Reglamento (CE) nº 223/2009, estatal (Ley 12/1989, de 9 de mayo) y foral (Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra).

El secreto estadístico está amparado expresamente en la normativa fiscal. Véase a este respecto lo dispuesto en el artículo 103 4. b) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra que exceptúa de la obligación general que tienen los funcionarios públicos de colaborar con la Administración Tributaria facilitando la información con trascendencia tributaria de la que dispongan, la que hubiera sido suministrada con fines exclusivamente estadísticos.

4º.- La actividad estadística debe respetar el secreto estadístico previsto en las leyes reguladoras de la actividad estadística y la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Así lo establece con meridiana claridad el artículo 25 la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: **el tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística se someterá a lo dispuesto en su legislación específica**, así como a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y en la presente ley orgánica.

En el caso de Navarra la vigente Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de estadística de Navarra, dictada en ejercicio de las competencias que el artículo 44. 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra le atribuye, establece los términos a los que está sometida la actividad estadística de la Administración de la Comunidad Foral, la voluntaria de interés de la Comunidad Foral de las entidades locales, y la realizada por los organismos autónomos, entes y empresas dependientes de dichas Administraciones Públicas. En cuanto a la protección de datos personales, en el ámbito estadístico se aplica además la legislación estatal citada.

La cuestión objeto de informe debe ser analizada al amparo de la normativa específica reguladora de la actividad estadística, en el ámbito de

Navarra, puesto que el propio Sr. Iriarte solicita, de entrada, que de la información solicitada se borren los datos de carácter personal.

5º.- La petición de información a la que se refiere este informe, no encuentra amparo en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 22 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra ni tampoco se puede incardinar en el supuesto específico previsto en el artículo 18 de la misma ley foral sobre comunicación con fines científicos. La ley foral no permite la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos ni permite la transferencia de datos amparados por el secreto estadístico a otros órganos distintos de los estadísticos de las Administraciones Públicas a los que exige, por lo demás, garantizar el secreto estadístico (artículo 17).

La negativa del Director del Instituto de Estadística de Navarra/Nafarroako Estatistika Erakundea (Nastat) a facilitar los archivos originales de la Encuesta de Condiciones de Vida 2018 se fundamenta en lo dispuesto en la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra y está amparada por lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

La claridad de la normativa vigente en Navarra que impide a los directivos y al personal del Nastat facilitar la información solicitada está perfectamente expuesta en la contestación remitida por el instituto al Sr. Iriarte habiéndose por tanto trasladado al solicitante “las razones fundadas en Derecho” que impiden facilitar una información a las que hace referencia el artículo 14.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Dicho esto, sorprende la afirmación que en dicha contestación se realiza según la cual “...si existiera un informe jurídico que avalara la cesión de los microdatos que modificara la opinión de nuestros servicios jurídicos, facilitaríamos inmediatamente el fichero solicitado” teniendo en cuenta además que como se afirma en el mismo escrito “otros organismos estadísticos sí publican ficheros de microdatos...” y lo hacen según la contestación “...al **“amparo de una legislación menos restrictiva en este sentido”**”.

Con esta última afirmación queda bastante claro que para que se pudiese facilitar en el ámbito concernido la información solicitada, que en

otros ámbitos, según indican, no hay problema en facilitar, sería preciso modificar la legislación vigente en un sentido menos restrictivo. Pero hasta que llegue ese momento, si llega, no queda otra que aplicar las previsiones legales en vigor que no ofrecen duda alguna ni a juicio del Nastat ni a juicio de la que suscribe.

CONCLUSIONES

1ª.- El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra establece que los parlamentarios forales, para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas administraciones y entes, **siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.**

En el apartado 3 del mismo artículo, la norma establece que la documentación solicitada deberá facilitarse en el plazo máximo de veinte días y que, en caso contrario, la Administración de la Comunidad Foral deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las **razones fundadas en Derecho que lo impidan.**

Contempla este apartado una excepción a la obligación general de facilitar información: que existan razones fundadas en Derecho que lo impidan.

2ª.- La negativa del Director del Instituto de Estadística de Navarra/Nafarroako Estatistika Erakundea (Nastat) a facilitar los archivos originales de la Encuesta de Condiciones de Vida 2018 se fundamenta en lo dispuesto por la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, tal como se ha expuesto en el cuerpo de este informe, y encuentra amparo, por tanto, en las previsiones del artículo 14.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Las razones expuestas en la contestación del Gobierno de Navarra a la petición de información del Ilmo. Sr. D. Iñaki Iriarte López, amparadas en las previsiones de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra justifican legalmente la imposibilidad de suministrar los datos requeridos.

Este es mi informe que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 25 de septiembre de 2020.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara